

DERECHO CONSTITUCIONAL

CONCEPTO: Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos.

CONSTITUCIÓN:

Concepto: Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

PODER CONSTITUYENTE

Es la capacidad o potestad que tiene una comunidad para establecer una organización jurídica y política fundamental por medio de una constitución e introducir en ella las reformas que se consideren necesarias.

El poder constituyente originario es el que se ejerce para constituir originalmente un país.

El Poder constituyente derivado es el que se ejerce para reformar la constitución por el procedimiento que la propia constitución ha establecido para su reforma.

El Poder constituyente es una potestad originaria de la comunidad que se ejerce por intermedio de los convencionales constituyentes. El poder constituido son los órganos superiores, investidos por la Constitución para ejercer el poder. Estos órganos son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales.

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales,....”. (art. 31 C.N.)

En la reforma constitucional del año 1994, si bien el art. 31 de la C.N. no fue modificado, se incorporaron al art. 75 inc. 22, segundo párrafo, los Tratados de Derechos Humanos, que menciona, otorgándoles el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del mismo art. se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos, tengan jerarquía superior a las leyes.

La jerarquía normativa en la República Argentina:

- 1.- Constitución Nacional y tratados sobre derechos humanos (art. 31 y art. 75 inc.22, segundo párrafo, de la C.N.)
- 2.- Tratados de integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer párrafo de la C.N.)
- 3.- Leyes nacionales (art. 28 de la C.N.)
- 4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, incs. 2 y 3 de la C.N.)
- 5.- Sentencias

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Consta de 2 partes:

1. DOGMÁTICA: dividida en dos secciones:

- a) Declaraciones, derechos y garantías.
- b) Nuevos derechos y garantías.

2. ORGÁNICA: Separada en dos títulos y organizada de la siguiente manera:

a) GOBIERNO FEDERAL:

- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.

- Ministerio Público.

b) GOBIERNOS DE PROVINCIA.

ART.1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente constitución

ESTADO: es una institución que se constituye cuando en un territorio determinado se organiza, política y jurídicamente, un grupo humano.

GOBIERNO: Es un elemento del Estado. Es la manifestación de la organización política de la Nación.

REPRESENTATIVA: a los gobernantes los elige el pueblo, en forma directa o indirecta. Es una expresión de la soberanía popular. Es decir que, en esta forma de democracia, el pueblo no delibera ni gobierna por sí mismo, sino que lo hace por medio de representantes que elige y a quienes provee de poderes suficientes para gobernar.

REPUBLICANA: asegura la distribución de competencias entre distintos órganos, a nivel nacional, provincial y municipal. El gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo y responsable ante el pueblo de su administración. Sus requisitos esenciales son:

- Igualdad ante la ley. (art. 16)
- Elección popular de las autoridades. (art.33)
- División de poderes gubernativos. (arts. 44 a 120)
- Periodicidad de los mandatos.
- Responsabilidad de los funcionarios públicos
- Publicidad de los actos de gobierno:

FEDERAL: el poder se descentraliza con base territorial. Existen varios Estados: el Estado federal o nacional y los otros Estados, que son los Estados

particulares, que reciben el nombre de provincias. El Estado Nacional es soberano, mientras que las provincias son unidades autónomas.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Constituyen la primera parte de la Constitución Nacional. Contienen una serie de principios que hacen a la vida de los habitantes de este país y fundamentalmente, por vía normativa, reconocen una serie de derechos naturales.

Declaraciones: son afirmaciones o enunciados categóricos de intención solemne.

Derechos: Son facultades o prerrogativas reconocidas a los hombres:

- individuales
- sociales
- políticos
- colectivos o de intereses difusos (Contenidos dentro de los Nuevos derechos y garantías, orientados hacia la defensa de los derechos de la comunidad, presente y futura).

Garantías: son instituciones o procedimientos que tienden a la protección efectiva de los derechos fundamentales del hombre. Las garantías en sentido estricto comprenden solamente los procedimientos judiciales sumarios de Habeas Corpus, Habeas Data y Amparo.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado, tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público. Sus funciones consisten en satisfacer los fines fundamentales y complementarios de la población de las distintas comunidades que habitan el territorio. Es por eso que las funciones que el Estado ejerce son funciones públicas.

A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal. Se reconocen tres actividades esenciales del Estado para realizar sus fines:

- La función legislativa, es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. Sanciona las normas jurídicas generales obligatorias para todos los habitantes. La función legislativa es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Legislativo.
- La función ejecutiva, es el poder que tiene a su cargo la función administrativa, política, y de ejecución de las normas.
- La función jurisdiccional, es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. Esta función es ejercida por el Poder Judicial.

PODER LEGISLATIVO: CONGRESO DE LA NACIÓN

El art. 44 C.N. dispone que estará compuesto por dos cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Senado de la Nación se compondrá de 3 senadores por cada provincia y 3 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta. Corresponden 2 bancas al partido que obtuvo mayor número de sufragios y las restantes al partido que le siga en número de votos. (art. 54 C.N.)

PODER LEGISLATIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Legislativo es unicameral. El art. 44 dispone “El Poder Legislativo será ejercido por un Cuerpo denominado Legislatura compuesto de cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. ...”.

PODER EJECUTIVO: PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

El Ejecutivo es unipersonal. El art. 87 de la C.N. establece: “El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”. El Vicepresidente preside el Senado y conforme lo dispone el art. 88 reemplaza al Presidente en caso de ausencia o vacancia. Este último forma parte del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo. Bajo la dirección del Presidente de la Nación se encuentra el Jefe de Gabinete, el Gabinete de Ministros, y la Administración Pública Nacional.

PODER EJECUTIVO: PROVINCIA DE TUCUMÁN

El Poder Ejecutivo de la Provincia será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador. En las mismas elecciones se elegirá un Vicegobernador quien será el reemplazante natural. (art. 87 C.P.)

Conforme lo dispone el art. 101 el Gobernador es el Jefe de la Administración Pública Provincial y tiene las atribuciones y deberes previstos en la norma referenciada, entre ellas nombra, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. (art. 108 C.N.)

Corte Suprema de Justicia de la Nación: es el único tribunal creado por la propia CN; los demás tribunales nacionales se crean por ley del Congreso.

Es la cabeza del órgano judicial. Tiene a su cargo el ejercicio de una función esencial del poder público: la administración de justicia, pero es

también el último interprete de la Constitución y tribunal de garantías constitucionales.

De acuerdo al artículo 116 de la C.N., corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial; y por los tratados internacionales; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación Argentina sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es la posibilidad de prever razonablemente, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, las conductas de los hombres y de los operadores gubernamentales. Abarca la protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de ese mismo ordenamiento jurídico.

En definitiva es la confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro.

Derecho a la jurisdicción

El derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia.

Se refiere al “acceso a la justicia”. Se vincula a la facultad de las personas físicas o jurídicas de pedir protección jurídica donde se asegure el debido proceso, el derecho de defensa, y la decisión oportuna de su petición.

Este derecho es una consecuencia de que el Estado moderno asume para sí la administración de justicia.

Jueces naturales

El derecho a la jurisdicción, como posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano debe ser el “juez natural” para la causa, es decir que como expresa el art. 18 de la CN “Ningún habitante.... puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. En definitiva juez natural es el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia provienen de una ley anterior al hecho que origina la causa.

Es una atribución del Congreso crear los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Determina su número, integración, ámbito material y territorial de su jurisdicción, y las reglas de procedimiento con arreglo a las cuales ejercerán sus funciones.

El debido proceso

“... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos ...”. Esta garantía constitucional es parte del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción.

El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que tiene todo aquel que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y tener asistencia letrada.

En conclusión el debido proceso significa la oportunidad o posibilidad de participar con utilidad en el proceso.

EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido: por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. (art. 110 C.P.)

Ley Orgánica del Poder Judicial ley nº 6238

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un

(1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones. (art. 11)

La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley. (art. 12)

Atribución de competencia

La competencia del órgano judicial es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso.

Es una división de las tareas que cumplen los jueces según ciertas pautas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Competencia Territorial: fija el lugar de demandabilidad

Competencia Material: materia sobre la cual versa la pretensión

Competencia Funcional o por Grado: fija el reparto de funciones entre distintos órganos respecto de una misma causa

Competencia Personal: las personas que son parte del litigio

Competencia por Turno: reparto equitativo de los jueces.

DIVISION TERRITORIAL
Corte Suprema de Justicia

<i>Centro Judicial Capital</i>	<i>Centro Judicial Concepción</i>	<i>Centro Judicial Monteros</i>
<ul style="list-style-type: none"> •CAPITAL •YERBA BUENA •TAFÍ VIEJO •CRUZ ALTA •BURRUYACU •LULES •LEALES •TRANCAS 	<ul style="list-style-type: none"> •CHICLIGASTA •RÍO CHICO •J. B. ALBERDI •LA COCHA •GRANEROS 	<ul style="list-style-type: none"> •FAMAILLÁ •TAFÍ DEL VALLE •SIMOCA •MONTEROS

Con relación a la competencia en razón de la materia, en el Poder Judicial de Tucumán la actuación de los órganos judiciales se estructura de la siguiente manera:

- 1 - Cámaras en lo Penal,
- 2 - Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción
- 3 - Cámara en lo Contencioso Administrativo
- 4 - Cámaras en lo Civil y Comercial Común,
- 5 - Cámaras en lo Civil en Documentos y Locaciones
- 6 - Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones
- 7 - Cámaras del Trabajo
- 8 - Jueces Correccionales
- 9 - Jueces de Instrucción
- 10 - Jueces Menores
- 11 - Jueces en lo Civil y Comercial Común

12 - Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones

13 - Jueces de Cobros y Apremios

14 - Jueces en lo Civil en Familia

15 - Jueces en lo Civil en Sucesiones

16 - Jueces de Conciliación y Trámite

17 - Jueces de Paz

Ministerio Público

El Ministerio Público Fiscal y Pupilar integra el Poder Judicial de la Provincia, con libertad de acción y bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal.

El Ministro Fiscal es la máxima autoridad de los representantes del Ministerio Público.

Su integración es la siguiente:

1 - Fiscales de Cámara en lo Penal

2 - Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Contencioso

Administrativo

3 - Fiscales Correccionales

4 - Fiscales de Instrucción

5 - Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral

6 - Defensores Oficiales en lo Penal

7 - Defensores Oficiales en lo Civil y Laboral

8 - Defensores de Menores

CIVIL

En el presente trabajo se abordan temas que hacen a la tarea que, en general, desarrollan quienes se desempeñan en la mesa de entradas de una secretaría judicial. Se procura la introducción en el conocimiento normativo de los actos procesales y su aplicación en la trascendente importancia de su actividad como auxiliar de la justicia.

En la exposición se citarán artículos del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán con la abreviatura usual en la práctica forense CPCCT. El Poder Judicial ha instalado el Sistema Informático de Gestión y Seguimiento de Expedientes Lex Doctor al que se hará referencia con la expresión Lex Doctor.

EL EXPEDIENTE

El expediente es un cuerpo de actuaciones judiciales llevado según normas procesales vigentes en el que se incorporan los distintos instrumentos que lo componen. A este concepto agreguemos otro: es un legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización.

El art.137 del Código de Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), dispone *“Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes se guardarán en secretaría, bajo la responsabilidad del secretario. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma como deberán ser llevados los expedientes.”*

El expediente se inicia en Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial.

El abogado concurre a esa oficina adjuntando los siguientes instrumentos:

- escrito de iniciación de la demanda
- formulario de ingreso de causas facilitado por Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial, llenado y firmado por el letrado interviniente (acordada N° 72/2001)

- comprobante de pago de tasa de justicia (Leyes 5121 –Código Tributario- y Ley 5636 –Ley Impositiva)
- copia de poder para juicios, en su caso
- certificado de mediación previa negativa
- copias para traslado
- declaración jurada prevista en el art. 5 de la Ley 6314, en el caso de solicitar actuación con Beneficio para Litigar sin Gastos
- patente, bono, y aportes provisionales del Colegio de Abogados y de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán –leyes 5233 y 6059-)

En el mismo acto se realiza el sorteo del Juzgado donde tramitará el expediente, se confecciona la carátula del expediente, y se entrega al presentante copia del escrito con la constancia de recepción.

La carátula que se confecciona contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, código de barras del expediente; el Juzgado y Secretaría en el que se tramitará; la fecha y hora de inicio en Mesa de Entradas del Poder Judicial; el número de expediente; nombre del actor y del demandado, y la causa; nombre del juez y del secretario. A continuación de la carátula se agrega el formulario de ingreso de causas, fotocopia de documentación, tasa de justicia, y bonos, en su caso, luego original del escrito de demanda con el cargo de recepción de Mesa de Entradas, todo ello con la foliación correspondiente.

El expediente es remitido al Juzgado donde recayó la causa. Allí se le da ingreso y a partir de ese momento se agregan todas las actuaciones por orden cronológico.

Los expedientes deben ser foliados.

Foliar importa identificar numéricamente cada una de las fojas en orden ascendente, esta tarea debe ser realizada por personal de la Secretaría. Los expedientes principales se folian en el ángulo superior derecho, los incidentes, los cuadernos de prueba, y toda otra actuación que se lleve en forma separada del principal y deba luego agregarse, en el ángulo inferior derecho.

Cuando un expediente llega al folio 200 debe ser cerrado con una carátula y se conforma el primer cuerpo y así sucesivamente cada 200 fojas,

salvo que ello obligue a dividir escritos o documentos que formen una sola pieza; cuando contengan más de un cuerpo se identificará visiblemente cada carátula.

Los expedientes se organizan y distribuyen según el criterio y modalidad de cada secretaría en muebles con casilleros. Así dentro del ámbito de mesa de entradas de secretaría se pueden habilitar por ejemplo “la letra” o “casillero” en el que se colocan los expedientes de acuerdo a la primera letra del apellido del actor consignada en la carátula, o por la naturaleza de los procesos “sucesiones”, “familia”, “desalojos”, etc.

Los expedientes deben permanecer en secretaría.

El art. 138 del CPCCT, dispone *“Los expedientes originales no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designen. Los abogados y procuradores podrán consultar, también en secretaría, cualquier expediente, aún cuando no intervinieran en él.”*

El principio general es que los expedientes son públicos y pueden ser consultados en la mesa de entradas de secretaría, en la práctica bajo el control y custodia de los empleados.

La consulta de los expedientes se realiza ante la petición verbal formulada por los abogados, procuradores, partes, los peritos o quienes intervengan en el expediente, pero también pueden solicitar la vista del expediente los abogados y procuradores que no intervengan en él como expresa el artículo citado.

Debe tenerse presente que corresponde negar la exhibición cuando hubiere sospecha fundada de que la persona que pretende examinarlos ejerce ilegalmente una profesión forense o una actividad ilícita y debe ponerse tal circunstancia en conocimiento del Secretario o Prosecretario.

Otra limitación para la consulta del expediente ocurre en el caso en el que se encuentre en trámite una medida cautelar y sólo podrá ser examinado por la parte que haya solicitado la medida.

Quien consulta los expedientes en mesa de entradas de secretaría no puede hacer *notas* en los expedientes salvo los casos en los que la ley de forma lo habilite.

El art. 127 último párrafo dispone “... *Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.*” Luego de confeccionada la nota en la última foja del expediente corresponde colocar el cargo y pasar el expediente a despacho para decretar. En caso de duda se debe recurrir en consulta al Secretario o Prosecretario.

En el ámbito de las mesa de entradas de las secretarías se encuentra instalada una computadora en la cual el personal puede acceder al *Lex Doctor* para consultar las actuaciones judiciales realizadas en el expediente. Hacer uso de esta herramienta informática agiliza la tarea de atención al público, profesionales o partes pues aporta los datos necesarios para informar en forma inmediata sobre el estado y ubicación física de los expedientes.

EL PRESTAMO

Se dijo que los expedientes deben permanecer en secretaría pero el CPCCT menciona los casos en los que pueden ser retirados de la oficina. En tal caso se fijará un plazo para su devolución y se confeccionará un recibo para constancia.

Se califica de falta grave el préstamo de expedientes judiciales fuera de los casos establecidos por el CPCCT, conforme Acordada N° 401/88.

El art.139 CPCCT, enuncia los casos en los que el expediente puede ser prestado. “*Por excepción, los expedientes podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos: 1 Para alegar de bien probado; 2 en las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes; 3 para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes; 4 para redactar escrituras judiciales; 5 para expresar y contestar agravios en el recurso libre. En estos casos, el expediente será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.*”

Luego de la autorización del funcionario de la Secretaría, quien recibió la petición de préstamo de abogado, perito, escribano debe realizar el recibo del préstamo.

Modelo de préstamo: “En 12/12/2010 los autos caratulados “... (actor) c/ ... (demandado) s/cobro ejecutivo” Expte. N°..., con 123 fs., fueron facilitados en préstamo por 24 hs. Al letrado ... matrícula ... con domicilio en ... teléfono ...Firma de la persona que retira el expediente.”. En el acto de la devolución se deberá dejar debida constancia.

Lex Doctor: el registro del préstamo y la confección del recibo se realiza ingresando al expediente, seleccionando el modelo e imprimiéndolo para la firma de quien lo retira.

Vencido el préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, quien haya retirado el expediente será condenado al pago de una multa. El juez ordena el secuestro de los autos con el uso de la fuerza pública.

En este sentido el art.140 dispone que *“Si quien debiendo devolver un expediente dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se ejecutará y destinará conforme lo dispuesto por el artículo 43. En todos los casos, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.”*

Puede ocurrir que no obstante las diligencias que se realice no se logre la devolución del expediente o que se haya comprobado su pérdida, en esos casos el Juzgado ordena la reconstrucción.

El art.141 CPCCT regula el trámite de reconstrucción: *“Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma: 1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco 5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraran en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.4. Las copias que se*

presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.”

PARALIZACION Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES

Terminado un proceso, o sin trámite por un tiempo, es tarea de Secretaría paralizar el expediente con los datos necesarios para su búsqueda.

Así los expedientes que se encuentran en esta situación son agrupados en paquetes que se identifican con una letra y un número, la letra corresponde a la primera con que comienza la carátula y el número de paquete correlativo de esa misma letra (ej. M-14, significa que el expediente del que se trata está paralizado en el paquete nº 14 de la letra M).

Oportunamente estos paquetes se remitirán al Archivo del Poder Judicial conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en los arts. 128 al 140.

Lex Doctor: En ambos casos se realizan listados que se reservan en Secretaría, y se deja constancia en el registro informático de cada expediente.

ESCRITOS

Concepto: es la actuación procesal que proviene de los litigantes o sus representantes mediante la cual se formula peticiones y se agregan cronológicamente al expediente. Son requerimientos escritos formulados por las partes o terceros en el proceso.

El art. 125 del CPCC dispone *“Los escritos se redactarán en idioma castellano y lo serán a máquina, con tinta fija, o manuscritos, con tinta oscura, en caracteres perfectamente legibles. Deberán salvarse toda testadura, enmienda o palabra entre líneas que contengan. En su encabezamiento se individualizará la causa en que se presenten y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación....”*. La Excma. Corte Suprema de Justicia mediante acordadas también reglamenta sobre las formalidades de tales requerimientos (Acordadas 381/96 y 598/2001).

El artículo y la reglamentación citados contienen los requisitos formales comunes a todos los escritos. Su exigencia se justifica en el proceso civil por

diversas razones prácticas, todas las cuales tienden a evitar errores en la actuación del Juez y Funcionarios en el proceso.

En la parte superior se inserta el “Objeto”, que es el resumen del contenido del escrito ej: “Inicio demanda”. A continuación se inserta el Juzgado y Secretaría en el que tramita el juicio, y la carátula y número del expediente.

En el encabezamiento del cuerpo del escrito se coloca el nombre del presentante; así cuando el litigante actúa por derecho propio, basta con mencionar su nombre y apellido, por ejemplo “NN actor en autos”. Cuando el que actúa es el representante, legal o convencional, se inserta su nombre y apellido, por ejemplo: “NN apoderado de la parte actora”.

El escrito concluye con dos firmas si el litigante actúa por derecho propio pues además de su firma debe contener la de su letrado patrocinante, en el caso que actúe a través de letrado apoderado bastará la firma y el sello aclaratorio del representante.

COPIAS

Es importante destacar que de cada escrito se deben presentar copias en tantos ejemplares como partes intervengan en el proceso, el tener copia de las actuaciones es trascendente pues se adjuntarán como traslado de la petición en los casos que la ley lo disponga; también se utilizarán en el trámite de reconstrucción del expediente en caso de extravío.

El art. 128 del CPCCT dice: *“De todo escrito que se presentara y de los documentos que se acompañaran, se presentarán tantas copias íntegras y legibles firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado personería, a las que les serán entregadas debidamente autenticadas por el secretario o prosecretario. ...”*

CARGO

Concepto: es el acto en cuya virtud, el funcionario que la ley designa al efecto deja constancia del día, mes, año y hora en que fue presentado un escrito.

El cargo exterioriza y da fe de la recepción.

La función primordial del acto definido –cargo judicial-, es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la

justicia determinándose así por el órgano jurisdiccional, si las mismas, han sido realizadas en tiempo hábil, adquiriendo fundamental importancia ante la perentoriedad de los actos procesales (Cfr. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Ed. Astrea, pág. 397, 1987.

El cargo está pre-redactado o confeccionado de antemano en un sello que directamente se impone al final de los escritos presentados. Puede ser electrónico o manual y debe ser firmado por el Secretario o Prosecretario.

Los espacios en blanco son llenados manualmente por el receptor del escrito.

Con el escrito se puede adjuntar documentación, por ejemplo fotocopia simple de escritura de poder para juicios, o documentación original y el receptor debe colocar al finalizar el cargo electrónico o manual el detalle minucioso de lo que se adjunta al escrito, previo control personal.

CARGO EXTRAORDINARIO

El art. 132 del CPCCT dice *“Los escritos no presentados en horas de oficina, el día en que se produzca el vencimiento del plazo de su presentación, podrán ser válidamente entregados en secretaría dentro de las dos (2) primeras horas de despacho del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.”*

El plazo extraordinario o también llamado “plazo de gracia”, resulta de vital importancia para los litigantes que no han podido efectuar su presentación en el plazo ordinario concedido, ya que los faculta a presentar válidamente su escrito el día hábil inmediato y hasta la hora diez.

El rol del empleado de mesa de entradas de la secretaría en la tarea frecuente de *recepción de escrito y entrega de copia* es el siguiente: generalmente recibe el escrito original y dos copias. Coloca el cargo en el escrito original y una de las copias, entrega esta última al presentante con sello del Juzgado y firma del Secretario o Prosecretario si el presentante lo solicita conforme lo dispone el art. 130 CPCCT:

“El secretario o prosecretario, a pedido de parte, otorgará recibo y/o copia auténtica en papel simple, con indicación del día y hora de su presentación, de todo escrito o documento que se hubiera presentado.” La segunda copia se agrega al escrito original.

AGREGACION DE ESCRITOS Y PASE A DESPACHO PARA DECRETAR

El paso siguiente a la recepción del escrito y colocación del cargo es el pase a despacho para decretar que se realizará al día siguiente o en el acto si la petición fuera de carácter urgente o así lo pidiera el interesado conforme lo dispone el art. 131 del CPCCT última parte.

Esta tarea se realiza mediante la agregación del escrito y la copia al expediente, y su entrega a la persona de la Secretaría que tenga la tarea de confeccionar los decretos.

Si el expediente no está en Secretaría se debe realizar el *informe* correspondiente a continuación del cargo.

Ejemplo: “Presento a despacho informando a S.S. que los autos del rubro fueron prestados al letrado ... para alegar en fecha 11/11/00.”

Lex Doctor: el pase a despacho para decretar debe registrarse en el sistema informático.

Luego de agregar el escrito y el decreto al expediente el *Juez, previo control, firma el proveído o decreto.*

RESOLUCIONES JUDICIALES

El sistema procesal en nuestra provincia es predominantemente escrito, de modo tal que la actividad de los sujetos cuenta con esta característica.

Las partes deben expresarse por escrito por medio de alguna de las formas previstas –escritos, notas en el expediente- y correlativamente el juzgador dice la voluntad de la ley también en forma escrita. Así es que en el desarrollo del procedimiento van apareciendo diversas constancias u órdenes escritas que se traducen en distintos tipos de resoluciones.

Estos actos procesales emanados del órgano jurisdiccional son: decretos o providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Decretos o providencias simples: tienen por finalidad precisa el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez. Se confeccionan en secretaría, se agregan a continuación del escrito o actuación que se provee.

Atendiendo a razones de celeridad y para evitar el exceso de trabajo material a los magistrados el Código de Procedimientos Civiles autoriza a los Secretarios a firmar algunas providencias de mero trámite.

El art. 262 del CPCCT dispone *“Las providencias de mero trámite no requerirán otras formalidades que la expresión de su fecha y la firma del juez o del presidente del tribunal que las haya dictado. Sin embargo, bastará la sola firma del secretario en los siguientes casos: 1. Para agregar partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y cualquier otra clase de documentos o actuaciones que deban incorporarse a los autos. 2. Para librar los oficios ordenados por el juez, con excepción de aquellos que se dirijan a las autoridades y los que dispongan la extracción o entrega de fondos. 3. Para disponer el pase de los autos a los Ministerios Públicos y a los demás funcionarios que intervengan en el proceso. Las partes podrán reclamar verbalmente ante el juez por la actuación del secretario, dejándose constancia de ello en los autos. Las providencias simples serán dictadas dentro de los dos (2) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento.”*

Es decir que en la causa aparecen dos órdenes de providencias: las suscriptas por el juez y las firmadas por el secretario.

Serán dictadas dentro de los dos días de presentadas las peticiones o recibidas las actuaciones. Pero serán dictadas inmediatamente en los siguientes casos: si el juez las adopta durante el curso de una audiencia, o las peticiones revistieran carácter de urgente o lo exija la naturaleza del procedimiento.

Modelo de decreto:

“San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2010. Librese oficio al Registro Inmobiliario a los fines solicitados.” JJJ -123/00. Fdo. Dra..... (lugar y fecha, texto del decreto, iniciales de la persona que redacta el decreto, individualización del expediente en el que se confecciona, firma y nombre del juez que suscribe el decreto o providencia).

Sentencias interlocutorias: deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del desarrollo del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Esta clase de sentencias están precedidas de sustanciación lo que significa traslado de la petición a la parte contraria a fin de determinar la controversia a decidir por el juez.

Sentencias definitivas: deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso. Se trata de la decisión definitiva de la instancia.

En sentido estricto la sentencia definitiva es el acto emanado del juez que declara el derecho de los justiciables, enunciando la regla jurídica concreta que debe disciplinar las relaciones recíprocas de los sujetos que fueron partes en el proceso, para el caso práctico deducido en juicio.

El art.265 del CPCCT dispone que: *“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener: 1. La designación del lugar y de la fecha. 2. El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el proceso. 3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal. 4. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes. 5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el juez sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto. 6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte. 7. Pronunciamiento sobre imposición de costas, la regulación de honorarios si fuera posible. 8. En su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte y no podrá ser para cada multado superior al valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado. 9. La firma del juez.”*

Tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas se imprimen en doble ejemplar, uno se agrega al expediente y el otro se protocoliza por Secretaría confeccionándose los **“Protocolos de sentencia”**.

NOTIFICACIONES

Concepto: son actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o terceros el contenido de una resolución judicial en sentido amplio comprensivo de sentencias interlocutorias, definitivas o providencias.

Las notificaciones tienen la finalidad de determinar el inicio del cómputo de los plazos para el cumplimiento de los actos procesales o deducir las impugnaciones admisibles. Ello tiene fundamental importancia en la aplicación del principio procesal de perentoriedad e improrrogabilidad de los términos consagrada en el art. 122 del CPCCT *“Los términos fijados en este Código son improrrogables y perentorios. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el juez proveer lo que corresponda según el estado del proceso. Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio escrito presentado en los autos antes del vencimiento, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados”*.

NOTIFICACIONES PUEDEN SER PERSONALES O A LA OFICINA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Es la notificación judicial que se efectúa por escrito y por intermedio del funcionario que la ley autoriza a realizarla.

El art. 152 del CPCCT dispone que *“Las notificaciones deberán hacerse por medio de la oficina respectiva o del funcionario comisionado al efecto, dentro de los dos (2) días de dictadas las resoluciones o providencias que las motiven o antes, si el juez lo ordenase. Las cédulas devueltas diligenciadas deberán ser agregadas a los autos al día siguiente. La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario que será sancionada conforme al artículo 164, primer párrafo.”*

Los actos de notificación personal están enunciados en el art. 153 del CPCCT: *“Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio: 1. El traslado de la demanda y de la reconvenición y toda providencia que ordenase un traslado o una vista. 2. La providencia que ordenase una absolución de posiciones y reconocimiento de firma. 3. El auto*

por el cual se abriera la causa a prueba o el que la declarara de puro derecho. 4. Las providencias que se dicten entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta última. 5. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que se dictaran en el curso del proceso. 6. Las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos o la suspensión o reanudación del curso de términos procesales; las que aplicaran sanciones disciplinarias; y las que hicieran conocer medidas cautelares o sus levantamientos. 7. El auto ordenando sacar a remate los bienes embargados. 8. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo. 9. Cuando hubiera plazo suspendido, la providencia que reciba los autos del superior y disponga la reanudación del mismo. 10. Las demás que se mencionaran expresamente en este Código y las que el juez, por razones especiales, dispusiera que se notifiquen en esa forma.”

Las notificaciones personales pueden realizarse directamente en el expediente.

Este tipo de notificación se realiza mediante la firma del interesado (partes, letrado apoderado, perito etc.), debajo del decreto o resolución judicial, luego se coloca la fecha, el nombre de quien firma, y oportunamente la firma del Secretario o Prosecretario.

Por ejemplo: “En 15/10/2010, se notifica el letrado ...”, la firma de quien se notifica, y en la parte inferior la firma del Secretario.

Esta notificación está prevista en el art. 155 del CPCCT:

“La notificación personal en el expediente se hará firmando el interesado y contendrá la fecha en que la misma tuviera lugar, debiendo la diligencia ser atestada por el secretario o prosecretario. Si la parte no supiera o no pudiera firmar, lo hará a su ruego otra persona ante el mismo funcionario, quien lo hará constar.”

Otra forma de notificación personal es por cédula dirigida al domicilio real o constituido del destinatario de la notificación por este medio.

El domicilio real es el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89, Código Civil).

Constituir domicilio procesal implica la elección por las partes de un domicilio con efectos exclusivos para un juicio determinado, dado que en éste

se practicarán, como principio general, las notificaciones por cédula. También en la práctica, se lo denomina *domicilio constituido*.

Así el art. 70 del CPCCT dispone entre los deberes de las partes y sus representantes que: *“En su primera gestión, deberán constituir domicilio dentro del radio que fija la ley o la reglamentación. Esta obligación es extensible a toda persona que, por cualquier razón, comparezca ante una autoridad judicial.”*

La reglamentación vigente al que remite el artículo citado es la “Ley n° 2199 – Casillero de Notificaciones – Reglamentada por Acodada 6803”, que dispone en su art. 14:

“El domicilio a que se refiere el artículo 70 del Código Procesal en lo Civil y Comercial deberá ser constituido, desde la vigencia de esta ley, cuando se actúe ante órganos que integran el Centro Judicial de la Capital o que tengan asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, dentro del radio que se extiende hasta las avenidas Belgrano y Sarmiento, por el norte; la avenida Roca, por el sur; las avenidas Brígido Terán y Alberto de Soldati, por el este; y las avenidas Colón y Ejército del Norte, por el oeste, comprendiendo ambas aceras de las avenidas delimitantes. Cualquier cambio de designación de estas avenidas no afectará el radio fijado.”

Resulta necesario agregar en este punto que el art. 72 del CPCCT permite a las partes *constituir domicilio en el casillero de notificaciones de su letrado patrocinante* y se entenderá que este domicilio se mantiene, aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro. Los efectos de este domicilio se regirán por las disposiciones de la ley especial en la materia.

En este caso rige el art. 10 “Ley n° 2199 – Casillero de Notificaciones – Reglamentada por Acodada 6803”:

“Los litigantes, sean actores o demandados, podrán constituir domicilio especial, para todos los efectos del juicio y sus incidentes, en el casillero de notificaciones del abogado que los patrocine y manifestar su conformidad para que las notificaciones a su domicilio les sean depositadas en él. Estas notificaciones producirán todos los efectos legales como hechas a la parte misma.”

La notificación por cédula es un acto procesal de comunicación de las resoluciones judiciales, con forma de documento escrito.

Las cédulas de notificación contendrán:

- Transcripción de la providencia o de la parte resolutive según se trate de providencia o sentencia objeto de la notificación,
- Carátula del asunto,
- Indicación del Juzgado o tribunal en el que tramita,
- Nombre y domicilio del destinatario,
- Lugar y fecha de su libramiento.
- Firma: En principio es firmada por el secretario o prosecretario pues también puede ser suscripta por el letrado apoderado o procurador de la parte que tenga interés en la notificación con las excepciones previstas en el art. 156 del CPCCT “...*Deberán ser firmadas sólo por el secretario o prosecretario las cédulas de los tribunales de alzada y de la Corte Suprema y las que notifiquen resoluciones que dispongan medidas cautelares o entrega de bienes*”.

Se integra con un original y su copia, acompañada con las copias de documentos y escritos judiciales del caso.

Este tipo de notificación personal se realiza con intervención del Oficial Notificador que es un funcionario judicial que tiene a su cargo el diligenciamiento de los actos de notificación que dispongan los tribunales competentes, de conformidad a las leyes procesales y normas reglamentarias. (art. 122 de la ley Orgánica del Poder Judicial).

En el original, el Oficial Notificador al practicar la diligencia, deja constancia de lo actuado con la persona notificada, lugar día y hora, entregando la copia de la cédula al interesado, consignando al dorso de él esos datos. El original se devuelve a la secretaría y se *agrega al expediente en el que se ordenó la notificación*.

NOTIFICACIÓN A LA OFICINA O AUTOMÁTICA O POR IMPERIO DE LA LEY:

El art. 162 del CPCCT dispone que “*Toda providencia que no deba ser objeto de notificación personal, quedará notificada, por imperio de la ley, el primero de los dos (2) días designados semanalmente a ese efecto, subsiguiente a aquél en que fue dictada, sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna. La Corte Suprema designará estos dos (2) días de*

notificación. En los incidentes, procesos sumarísimos, especiales, conservatorios, ejecutivos e informativos, será diaria la obligación de las partes de comparecer a oír providencias, lo que así se decretará.”

Esta notificación es un tipo de comunicación tácita al presumir la ley que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales determinados días de la semana.

Los días lunes y jueves son de notificación a la Oficina en el Centro Judicial Capital, y los días martes y viernes en el Centro Judicial Concepción.

A los fines de este tipo de notificación se habilita el *Libro de Comparendo*; la parte que tenga notificación a la oficina firmará el libro sólo si previamente se notificó en el expediente, y si no tiene notificación firmará en la parte general que se habilita al efecto de dejar constancia de la comparencia.

El libro de comparendo se inicia con una nota actuarial firmada por el Secretario o Prosecretario que contiene lugar, día, y hora de apertura; a continuación un listado dividido en dos partes, una con rectángulos individuales para la firma de las partes o abogados apoderados que ese día tengan notificaciones a la oficina, y otra para la firma y aclaración de abogados o partes que dejan constancia de su concurrencia a la oficina. Finalmente se confecciona la nota actuarial de cierre que contiene la hora, la cantidad de firmas, y la firma del Secretario o Prosecretario.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Edictos.

Concepto: Es una forma de notificación o de conocimiento dirigida a las personas inciertas o de ignorado domicilio por el cual se hace saber el contenido de una resolución judicial.

Contenido: las mismas enunciaciones que la cédula de notificación.

Son firmados por el Secretario o Prosecretario. Se publican en el Boletín Oficial y un diario de mayor, en su caso. El tiempo de publicación está determinado en la resolución que lo ordena.

OFICIOS

Concepto: Son las comunicaciones escritas dirigidas a los órganos judiciales, a los funcionarios de otros poderes del Estado, a particulares o a

entidades privadas, suscriptas según los casos, por los jueces, secretarios o ambos.

En general su contenido es el siguiente: lugar y fecha de expedición, destinatario, carátula del expediente o tribunal que lo emite, objeto, cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo, firma y sellos del Juzgado y aclaratorio de las o la firma de quien suscribe el oficio.

La entrega al peticionante para el diligenciamiento se realiza en mesa de entradas de Secretaría; en el oficio se coloca el sello del Juzgado, el o los sellos aclaratorios del Magistrado o Funcionario que lo suscribe; se deja constancia en el expediente o prueba en el que fue ordenado indicando el día de retiro y la firma de la persona habilitada para tal fin. Esta diligencia será firmada oportunamente por el Funcionario del Juzgado.

Comunicación mediante oficio ley 22.172

La ley 22172 regula un régimen uniforme de comunicación entre los tribunales de la república para agilizar de este modo las diligencias a practicarse en extraña jurisdicción. El juez cuando resuelve ordenar una medida en otra provincia sólo se limita a comisionar al juez de ésta para que la efectivice a través de la vía establecida por la ley 22172. Es el medio utilizado para realizar comunicaciones a los destinatarios que se domicilian fuera de la provincia.

“La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia. No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio. Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.” Art. 1

El oficio tiene los mismos recaudos que el común, pero debe contener los requisitos establecidos en la ley 22.172 además los datos de las autoridades del tribunal de origen: juez, secretario, domicilio, etc..

LAS AUDIENCIAS

Concepto: Las audiencias son actos convocados por el órgano jurisdiccional que tienen lugar en Tribunales, ante los jueces que entienden los casos y cuya finalidad es la de recibir las actuaciones orales dentro de los procesos.

En el Proceso Civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes. Ordenada su producción, en general, se realizan en Secretaría y son tomadas por un auxiliar o empleado receptor llamado también audiencista con la presencia del Juez, y el Secretario quienes controlarán su desarrollo. Las audiencias serán públicas, salvo que el juez o tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispongan lo contrario.

El Juzgado mediante decreto fija día, hora y lugar para la celebración de la audiencia, lo que debe ser notificado al destinatario con la debida antelación. En el acto el receptor levanta acta de todo lo ocurrido en el transcurso del acto conservando en lo posible el leguaje de los intervinientes, bajo la supervisión del secretario.

AUDIENCIA TESTIMONIAL

Es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Los testigos concurrir con su documento nacional de identidad, deben ser citados con anticipación y deben comparecer, porque es una carga pública, es decir que no pueden rehusarse. Además deben decir la verdad, si no son pasibles de falso testimonio.

Modelo de decreto de admisibilidad y producción de una prueba testimonial:

“San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2010. Admítase en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba ofrecida. Fijase, para que tenga lugar el examen del testigo propuesto, el día lunes ... de septiembre de 2000, a horas diez, o día siguiente hábil a la misma hora en caso de feriado. Notifíquese personalmente al testigo . JJJ -123/00-A2. Fdo. Dra....”

TESTIGO

Concepto: Es un tercero, que no es parte en el proceso, y que concurre a declarar situaciones de las cuales ha tenido conocimiento.

El art.372 del CPCCT dispone que *“Admitida la prueba, se fijará fecha para el examen de los testigos, para tres (3) días por lo menos después de su admisión, distribuyendo las audiencias de modo que el plazo probatorio alcance para que declaren todos los testigos. El día designado, a la hora indicada, comenzará el examen de los testigos, hayan o no comparecido las partes. Los testigos están obligados a esperar al juez hasta una (1) hora, vencida la cual, pueden retirarse. Comenzada la audiencia, deben esperar hasta ser llamados a declarar.”*

Formalidades de la audiencia testimonial: el testigo debe ser interrogado individualmente por el audiencista es decir el empleado receptor de la Secretaría y le debe formular un interrogatorio preliminar conforme lo dispone el art. 374 del CPCC T *“Antes de declarar, y bajo pena de nulidad, los testigos prestarán juramento de decir verdad y serán preguntados: por su nombre, edad, profesión y domicilio; si son parientes de alguna de las partes y en qué grado; si tienen interés en el pleito; si son amigos íntimos o enemigos o si tienen algún género de relación o vinculación con alguna de las partes....”*

A continuación el audiencista formula al testigo las preguntas contenidas en el escrito de ofrecimiento de prueba.

Encabezamiento del acta de audiencia:

“En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los quince días del mes de octubre de dos mil diez, por ante este Juzgado ... de la ... Nominación, Secretaría ..., comparecen a la audiencia fijada para el día de la fecha el letrado ... en el carácter de apoderado del actor; el demandado ..., y su letrado patrocinante Abierto el acto, siendo hs. Diez, comparece una persona ofrecida como testigo quien previo juramento prestado en legal forma dice llamarse ..., argentino, mayor de edad, casado, empleado, con domicilio en ..., y acredita identidad con DNI Interrogado a tenor del cuestionario propuesto responde: A LA PRIMERA: que no es deudor, acreedor, amigo, íntimo, ni pariente de ninguna de las partes, que no tiene interés en el pleito. A LA SEGUNDA ... A LA TERCERA....”.

Conclusión del acta:

“Con lo que terminó el acto, previa lectura y ratificación de la misma, y firman los comparecientes después de S.S. por ante mi doy fe”.

El acta se agrega al expediente o al cuaderno de prueba en su caso.

AUDIENCIA DE CONFESION O ABSOLUCION DE POSICIONES**CONCEPTO**

La prueba de confesión consiste en la declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a la otra parte; es decir que es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria, en un proceso determinado.

Con el escrito en el que se ofrece la prueba, la parte debe adjuntar en sobre cerrado el pliego firmado que contiene las posiciones que se formularan oportunamente al absolvente.

Las posiciones son afirmaciones de hechos que formula el ponente con la finalidad de obtener la confesión del absolvente al prestar declaración.

El sobre cerrado que contiene las posiciones será abierto por el juez en el acto de la audiencia.

En la audiencia el absolvente, bajo promesa o juramento de decir verdad, responderá por sí solo cada una de las posiciones en forma afirmativa o negativa o manifestar no recordar los hechos, y puede dar las explicaciones que crea convenientes.

El art. 314 del CPCCT dispone *“Las posiciones se presentarán por escrito, firmadas y en sobre cerrado, que será abierto en el acto de la audiencia. Cada una de ellas contendrá la afirmación de un hecho referente al pleito y será redactada en forma clara y de fácil comprensión. En los incidentes se referirán exclusivamente a la cuestión materia del mismo. Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. No se admitirán posiciones notoriamente impertinentes, que se refieran a hechos cuya confesión está prohibida o puedan llevar a la confesión de un delito.”*

Al igual que en la audiencia testimonial se confecciona acta de esta actuación verbal y se agrega al expediente.

EL PROCESO JUDICIAL

Concepto

El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades biológicas, intelectuales y espirituales que no puede satisfacer por sí mismo. Al vivir en sociedad se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada.

Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres, el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos y esta actividad se desarrolla a través de lo que se denomina el proceso judicial.

La palabra proceso deriva del latín "*processus*" que significa: avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia delante

Es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad. El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso. Estas normas están contenidas en los Códigos de Procedimientos que en la Provincia de Tucumán son el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Laboral, el Código Procesal Constitucional, y el Código Procesal Administrativo.

Partes del proceso:

En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada "actora" o "demandante", y otra frente a la cual esa conducta es

exigida, llamada “demandada”. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión).

Toda persona puede actuar en un proceso como parte. Si es capaz puede hacerlo por sí, con patrocinio letrado, si es incapaz (menores, por ejemplo) debe hacerlo por medio de su representante legal.

La parte también puede actuar en el proceso a través de letrado apoderado quien debe adjuntar poder para juicios (general o especial).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los procesos sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “peticionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

Pueden ser partes todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal o Jurídicas (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la sociedad o asociación).

Durante el desarrollo de la litis pueden incorporarse, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias.

También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, etc..

CLASIFICACION DE LOS PROCESOS

Existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue.

Los procesos de conocimiento, que comprende el ordinario, sumario, y sumarísimo tienen en común que el conocimiento del juez es pleno, es decir

que se discuten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial.

Entre los procesos ejecutivos, tenemos el juicio ejecutivo que es especial, sumario y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales, legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad.

Entre los juicios especiales el CPCC reglamenta a partir del art. 406 el trámite de las acciones posesorias, el desalojo (arts. 414 y ss.), rendición de cuentas (arts. 437 y ss), etc.

Los procesos universales son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación (proceso concursal o falencial) o a su distribución (el sucesorio).

Procedimiento en los procesos contenciosos:

Juicio Ordinario

En síntesis su estructura es la siguiente: demanda; contestación de la demanda (plazo 15 días), prueba (40 días), alegatos (6 días), y sentencia (30 días).

El proceso se inicia con el escrito que contiene el escrito de demanda. La demanda es el primer acto procesal mediante el cual el sujeto introduce ante el órgano jurisdiccional una pretensión concreta de actividad.

Para que la demanda produzca efectos son necesarias determinadas enunciaciones en su contenido, y que esté revestida de ciertas formalidades o prescripciones. Así la demanda se deducirá por escrito y el art. 278 del CPCCT enumera los requisitos de admisibilidad:

“La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1. El nombre, el domicilio real y el que constituya y las demás condiciones personales del demandante.*
- 2. El nombre, domicilio y condiciones personales del demandado, si se conocieran.*
- 3. La designación precisa del objeto de la demanda.*
- 4. Los hechos y el derecho que la fundan.*
- 5. La petición formulada en términos claros y precisos.*
- 6. El acta en la que conste la conclusión de la instancia de Mediación cuando ésta fuese obligatoria.”*

Con el escrito de demanda se adjuntará la prueba documental base de la acción. El actor menciona la documentación y su detalle se confecciona en el cargo que coloca el receptor en Secretaría.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y fiscales del escritorio introductorio, se dicta el decreto de citación del demandado y se fija el plazo para que conteste la demanda.

Así el art. 283 dispone:

“Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que pudiera contener y agregada la documentación del artículo 279, el juez dispondrá su traslado al demandado para que comparezca a estar a derecho y la conteste dentro del término de quince (15) días.”

Luego se procede a confeccionar la notificación del demandado dirigida al domicilio real que, según su ubicación será cédula, cédula dirigida al Juez de Paz con jurisdicción en el domicilio del destinatario, cédula ley 22172 si se domicilia fuera de la provincia, etc.

Distintas son las actitudes que puede asumir el demandado: responder a la citación y comparecer ante el juez; no comparecer, en cuyo caso, ha pedido del actor el proceso sigue en rebeldía. Si comparece puede apersonarse y contestar la demanda negando los hechos y el derecho invocados por el actor en la demanda, puede allanarse, puede oponer excepciones previas, etc.

La rebeldía es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido.

El allanamiento es un acto de disposición del demandado mediante el cual se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor.

Como se dijo, el demandado puede optar por contestar la demanda. Este acto importa el ejercicio del derecho de la defensa en juicio por el emplazado (art. 18 Constitución Nacional).

La contestación de demanda es un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Este acto defensivo también debe realizarse por escrito con las formalidades y requisitos establecidos en el art. 293 del CPCCT. *“En la contestación, el demandado opondrá todas las defensas o excepciones de*

fondo que tuviera, debiendo: 1. Llenar en lo pertinente los requisitos del artículo 278. 2. Confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos, puede manifestar que ignora los unos o la autenticidad de los otros. 3. Especificar con claridad los hechos y el derecho que alegue como fundamento de sus defensas. 4. Acompañar toda la prueba documental que se proponga producir, en las condiciones de los artículos 279 y 280. Se dará traslado al actor por el plazo de cinco (5) días de los instrumentos que se le atribuyan y que sean acompañados con la contestación de la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso 2., y de los instrumentos públicos también presentados con el responde.”

Siguiendo el trámite del ejemplo planteado, la etapa siguiente es la apertura a prueba por el plazo de cuarenta días.

Se computan días hábiles y el plazo es común para las partes a diferencia del plazo citado para la contestación de la demanda que es individual.

Esta etapa está dividida en dos partes: durante los primeros diez días las partes ofrecen las pruebas de que intenten valerse, y los treinta días restantes son para la producción de las pruebas ofrecidas.

Entre los medios de prueba que las partes pueden ofrecer el CPCCT legisla:

Prueba de Confesión (arts. 313 y ss.);

Prueba Documental (arts. 327 y s.s.);

Prueba de Peritos (arts. 339 y ss.);

Prueba de Informes (arts. 353 y ss.);

Reconocimientos. Representaciones y Experiencias (arts. 356 y ss.);

Prueba de Testigos (arts. 346 y ss.).

Estas pruebas son organizadas, por Secretaría, en cuadernos que durante el plazo de producción tramitan en forma paralela e independiente entre sí respecto del juicio principal y son foliadas en el ángulo inferior derecho.

Al concluir la etapa probatoria son agregadas al expediente y se continúa la foliación en el ángulo superior derecho.

Luego de la agregación de las pruebas por Secretaría se dicta un decreto poniendo los autos a la oficina para alegar y cada una de las partes tiene un plazo de seis días para presentar los alegatos. Se confecciona por Secretaría planilla fiscal.

Cumplidos los trámites pertinentes se dicta una providencia llamando los autos para sentencia y queda cerrado el debate.

El plazo para que el juez dicte sentencia es de treinta días.

Juicio Sumario

Los juicios sumarios están reglados en el CPCCT a partir del art. 392.

Estos procesos tienen la misma estructura que el ordinario pero con plazos más breves: para la contestación de la demanda el plazo es de seis días; el plazo ordinario de prueba es de veinte días; las partes disponen de tres días para presentar los alegatos; y el plazo para que el juez dicte sentencia es de 15 días.

Este es el procedimiento en primera instancia que concluye con el dictado de la sentencia por el juez. Las partes pueden interponer el recurso de apelación y el expediente es remitido a la Cámara de Apelaciones.

Juicio Sumarísimo

El Código de Procedimientos Civil y Comercial reserva para los juicios enunciados en el art. 400, un trámite simple en las formas y etapas procesales, con plazos brevísimos, restricciones a las impugnaciones tendientes a acelerar la etapa instructoria de la causa. Estos son los juicios sumarísimos.

La sumariedad de estos juicios debe entenderse como sinónimo de concentración de actos y sencillez de formas que no perjudica ni limita el derecho de defensa ni el conocimiento del juez en el acto de dictar sentencia.

Sintéticamente su estructura procesal es la siguiente:

Deducida la demanda el juez cita a las partes a una audiencia. La audiencia se verificará con las partes que concurran. Esta audiencia es de fundamental importancia en el trámite. Si no concurre el actor, se lo tendrá por

desistido de la demanda. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Si las partes acreditan, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el juez las citará nuevamente.

En la audiencia el demandado contestará la demanda. Las partes ofrecerán las pruebas, y el juez recibirá las que puedan producirse en la misma. Las que requieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el juez, que no podrá ser mayor de quince (15) días.

Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes.

LABORAL

CONFORMACIÓN

Art. 1 Código Procesal Laboral (CPL):

La Magistratura del Trabajo estará compuesta por:

1. La Corte Suprema de Justicia, en la composición que determinan las normas que reglamentan su ejercicio.
2. Las Cámaras de Sentencia divididas en SEIS salas de dos (2) miembros cada una.
3. SEIS Juzgados de Conciliación y Trámite que funcionarán en forma unipersonal

PRINCIPIOS GENERALES

1) ESCRITURALIDAD.

2) INSTANCIA ÚNICA: juicios ordinarios, con excepción de juicios sumarísimos, juicios ejecutivos y amparo.

2) IMPULSO PROCESAL: corresponde a las partes. Sin perjuicio de ello, el Juez podrá disponer de oficio, sin recurso alguno, las medidas tendientes a evitar la paralización de los procesos (art. 11 CPL).

3) URGENCIA: art. 12 CPL

4) GRATUIDAD: art. 13 CPL

5) SUPLETORIEDAD: En el proceso laboral son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo. En caso de duda, deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal (art. 14 CPL)

6) RECUSACIÓN: En el Fuero Laboral no hay recusación sin causa. Sólo causas previstas en el Art. 16 CPCCT.

PROCESOS

1) ORDINARIOS: Los juicios no sujetos a un régimen especial tramitarán por el proceso ordinario (art. 54 CPL)

2) SUMARÍSIMO: Casos de aplicación (art. 103 CPL)

Estos juicios se rigen por las normas previstas en el Código Procesal Civil

3) COBRO EJECUTIVO (art.107 CPL)

PROCESO ORDINARIO

TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA: a) 15 días si el traslado es dentro de la Provincia y b) 20 días si es fuera de la Provincia o si se hace por medio de Edictos.-

PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: a) el actor hasta el momento en que se ordena el traslado de la demanda, b) el demandado al contestar la demanda, deberá acompañar toda la documentación que se proponga hacer valer relacionada con el juicio. A este fin y con el escrito de contestación de demanda, podrá solicitar un plazo no mayor de diez (10) días, el que se concederá por una (1) sola vez.

La documentación que se presentare u ofreciera fuera de esta oportunidad, no será agregada a los autos ni considerada en la sentencia.

RECONOCIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN: a) la presentada por el actor deberá ser reconocida por la accionada en la contestación de demanda, b) la presentada por la demandada deberá ser reconocida por el actor en la audiencia de Conciliación, en caso de no haber comparecido a la misma el Juez DEBERÁ señalar una audiencia a tal fin

a) Contestada la demanda o resueltas las excepciones previas, el juez deberá abrir la causa a prueba, de oficio o a petición de parte. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) días, término que es común.

b) SI NO SE DISCUTE enfermedades o incapacidades del trabajador se llama a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

c) SI SE DISCUTE enfermedades o incapacidades del trabajador el Juez deberá disponer la realización de una pericia por parte del Cuerpo Médico Oficial tendiente a determinar la existencia y grado de la enfermedad o

incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador. Una vez realizada dicha pericia trabajador se llama a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

d) En la audiencia de conciliación si las partes no llegan a un acuerdo SE ABRE LA CAUSA A PRUEBAS, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA LA PRODUCCIÓN de las que fueron oportunamente ofrecidas.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

- 1) Vencido el término probatorio, se pone los autos para alegar.
- 2) Vencido el término para alegar se elevan los autos a la Sala de la Excma. Cámara del Trabajo, que hubiera sido sorteada, a los fines del dictado de la sentencia definitiva.

SENTENCIA DEFINITIVA

La Sentencia Definitiva dictada por la Sala puede ser objeto de a) recurso de aclaratoria, b) recurso de revocatoria, si lo que se cuestionan son honorarios y c) recurso de casación

Firme la sentencia vuelven los autos al Juzgado de origen.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1) La sentencia definitiva tendrán los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento. NO SIENDO necesario la intimación de pago y embargo

2) Recibidos los autos en el Juzgado de origen se NOTIFICA a la condenada para que en el plazo que establece de cumplimiento con la sentencia definitiva.

3) Si vencido el plazo otorgado para el pago del capital de condena el condenado no paga y a petición de parte, se transformarán en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados y se hará pago al acreedor de las sumas que se encontraran embargadas, siguiéndose en lo pertinente los trámites previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate.

FAMILIA Y SUCESIONES

La competencia material del Fuero en Familia y Sucesiones se encuentra establecida en el art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán (Ley 6238).

Por acordada n° 1192/11 la Corte Suprema, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia, decidió efectuar la división del Fuero Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, dividiendo la competencia material en familia y sucesiones. En consecuencia se asignó la competencia material en familia a los Juzgados de la I, II, IV, V, VI y VII Nom., y la competencia material en sucesiones de la III, VIII y IX Nom.

Procesos:

Los juicios típicos que encontramos en los juzgados de familia y sucesiones son:

- 1) Divorcios Vinculares: ya sean contradictorios (cuando las partes se encuentran enfrentadas y se busca la declaración de culpabilidad de uno o ambos cónyuges) o por presentación conjunta (cuando los cónyuges deciden de común acuerdo poner fin al matrimonio).
- 2) Separación Personal.
- 3) Nulidad Matrimonial.
- 4) Juicios de Alimentos: Pueden ser: entre cónyuges; de padres a hijos menores de edad; o entre parientes (por ej. entre abuelos y nietos).
- 5) Juicios de tenencia de hijos menores de edad.
- 6) Régimen de Visitas: ya sea de padres a hijos, que es el caso más común, o de abuelos a nietos o tíos a sobrinos.
- 7) Filiaciones: se encuentra incluido también el proceso de impugnación de la filiación que puede ser promovido por el padre que desconoce su paternidad sobre el niño, o por el niño que desconoce que su padre registral sea realmente el biológico.
- 8) Depósitos de Persona y Violencia Familiar: En el caso del depósito de persona, intentado como medida cautelar, necesita la existencia de un proceso principal, que sólo puede ser, un divorcio, una separación personal o un juicio de nulidad matrimonial, que debe deducirse en

forma previa, contemporáneamente o con posterioridad al depósito de persona.

Asimismo se aplican la ley de Violencia Familiar y la ley de Protección Integral a las Mujeres.

9) Guarda y Adopción de Niños.

10) Sucesiones: producida la muerte de una persona, se inicia el juicio de sucesión para liquidar sus deudas y créditos. Cumplido esto, si existe un remanente de bienes, estos se distribuyen entre sus herederos.

Los herederos solo pueden ser Ab-Intestato (también llamados legales) o Testamentarios. Los primeros son los llamados a ser herederos por la ley (padres, hijos, cónyuges), a estos no puede oponérseles ningún testamento. Cualquier testamento que disponga más de un quinto de los bienes carece de valor si hay herederos ab-intestato.

Los herederos testamentarios son aquellos que pueden o no ser llamados por la ley, pero que son instituidos como herederos por el difunto.

El difunto en las sucesiones recibe el nombre de Causante.

11) Exclusión de herederos: es un juicio que se lleva adelante contra un heredero (legal o testamentario) que ha incurrido en una falta grave en contra del causante en vida o la familia de este.

NOTA IMPORTANTE

Como nota saliente, debe tenerse siempre presente que los procesos de familia, en donde se encuentran involucrados menores de edad, son de carácter reservado. Por lo tanto solo pueden ser consultados por las partes o por sus abogados (sean estos apoderados o patrocinantes).

La identidad y características de los niños nunca pueden ser reveladas a un tercero ajeno al proceso.

DERECHO PENAL

1. Introducción.

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo en lo que se corresponde con la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias éstas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia" tendrá como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

2. Derecho Penal.

Concepto.

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que se refiere a la materia penal, resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", por lo que no puede decirse que "constituye" sus propias ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "pena".

El derecho penal es el conjunto de leyes, que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, que a su vez también encuentra restricción -aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; etc..

3. Principios constitucionales.

La Constitución Nacional (art. 18), establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, o sea, los presupuestos jurídicos de la represión, al disponer: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

De este postulado resulta:

- 1° Que la ley penal debe preexistir a toda sanción **(no hay pena sin ley)**.
- 2° Que el juicio (o proceso) penal, necesariamente este regulado por una ley que lo haga inalterable, es el único medio de aplicar la ley sustantiva **(no hay pena sin juicio)**.
- 3° Que nadie puede ser considerado culpable mientras no lo declare tal una sentencia firme **(principio de inocencia)**.
- 4° Que la sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad **(juez natural)**.

En concordancia, el **Art. 1 del C.P.P.T.** dispone: **"Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta ley, ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la**

Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho”.

Por imperio del ordenamiento jurídico-penal, la potestad represiva del Estado queda sustancial y formalmente definida, disciplinada y limitada. Este ordenamiento jurídico tutela simultáneamente dos intereses: el de la sociedad (por la represión del culpable) y el individual (por la libertad).

Justicia y libertad son las dos ideas fundamentales que, según la Constitución Nacional, inspiran y condicionan la función represiva del Estado.

Por estas razones, la norma jurídico-penal aparece como una norma límite: la sustantiva, porque circunscribe el ámbito de la represión; la procesal, porque establece la única forma legítima de ejercitar la potestad represiva.

3.1 Principio de Legalidad (no hay delito ni pena sin ley).

Este principio significa:

1° Que ninguna acción humana (debe existir una conducta externa) puede constituir delito, aunque aparezca inmoral, si no la define como tal una **ley escrita anterior a su ejecución**, la que debe emanar, exclusivamente: del Congreso de la Nación, si se trata de un delito (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional) o de las Legislaturas provinciales o Concejos Deliberantes, si constituye una falta o contravención.

Nuestro orden constitucional exige que la ley sea una regla escrita y general. Sólo una regla **escrita** podrá proporcionar las seguridades enunciadas en el principio de reserva, que pretende que los habitantes del Estado tengan delante de los ojos delitos exactamente determinados y penas delimitadas con igual exactitud.

También es un derivado del principio de legalidad la generalidad de la ley penal. Esta ha de ser **previa** al hecho castigado, condición que resulta incompatible con una ley establecida para un caso personalmente determinado. Esto choca con la garantía de la igualdad ante la ley.

La configuración de una infracción penal es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta una ley que las haya establecido antes de la comisión del hecho.

2° Que el Juez no puede aplicar otra sanción que la establecida por la ley, tanto en calidad o especie como en cantidad.

3° Que la ley penal no puede ser aplicada analógicamente.

4° Que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente, salvo que sea más benigna para el imputado (art. 2 Código Penal).

Por lo tanto, no es posible que alguien sea condenado, llamado a juicio, procesado o puesto en causa penal si una ley vigente en el momento del hecho no lo califica a éste como delito y lo sanciona como tal.

3.2 Principio de Reserva.

Junto con el principio constitucional de legalidad, que exige que para poder perseguirse penalmente a una conducta la determinación de la misma como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "principio de reserva".

Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, el mismo expresa que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La exigencia de que un hecho sólo pueda ser considerado delito si así lo establece una ley anterior a su comisión, obedece a la idea de reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que aunque parezcan ilícitos, inmorales o perjudiciales, no estén previstos como delitos y castigados por una ley previa a su comisión. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado.

Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra mediante la enumeración taxativa por la ley de los hechos punibles y de las penas pertinentes.

3.3 No hay Pena sin Juicio.

La Constitución Nacional exige que el Estado, mediante una **determinada actividad de órganos predisuestos**, verifique si la ley penal ha sido violada y en que medida, para imponer la sanción que corresponda. Conforme este principio, a nadie se le puede aplicar una sanción sino como resultado de un juicio jurisdiccional previo.

Según Clariá Olmedo, el poder punitivo del Estado está condicionado por la actividad jurisdiccional desenvuelta en un proceso regular y legal que contiene el “juicio” constitucional: **acusación, defensa, prueba y sentencia firme**. Esta sentencia exige una acusación que sea base del plenario y en éste, la defensa y la prueba deben estar regularmente aseguradas. La acusación es la **tesis**, la posibilidad de contestarla es la **antítesis** y ambas son presupuesto el juicio jurisdiccional que es la **síntesis**. Por lo tanto, el principio de que el juez no puede actuar de oficio es una consecuencia inmediata de este dogma.-

3.4 Principio de Inocencia.

La Constitución no consagra una **presunción** de inocencia sino el **ESTADO JURIDICO** en que se encuentra el imputado antes de una sentencia condenatoria firme. Ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación; tampoco lo destruye la sentencia que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme.

Ello no obsta a que durante el proceso puedan tomarse medidas coercitivas contra el imputado (Ej.: la detención, la prisión preventiva, etc.). Se requiere una sospecha contra el imputado para su llamamiento a declarar o de elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento o prisión preventiva. Pero esta sospecha o presunción de culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza.

3.4.1 Significación en el campo procesal.

- a) **Interpretación restrictiva de todas las normas que limitan la libertad personal** (art. 3 Código Procesal Penal Tucumán Ej.: las que consienten el arresto, la detención y la prisión preventiva o prohíben la excarcelación. Si alguna vez existiera conflicto entre los 2 intereses que el proceso tutela, debe privar el interés individual por la libertad personal.
- a) **Exclusión de la carga probatoria:** el imputado no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida. Si no se le prueba su culpabilidad, seguirá siendo inocente y, por lo tanto, deberá ser absuelto.
- a) **In dubio pro reo:** para condenar al acusado, el juez debe tener la convicción de su culpabilidad. En caso de duda, debe absolverlo; para llegar a esta solución no es necesario que esté convencido de su inocencia, desde que ésta es una situación jurídica que no requiere ser construida.

3.5. Principio del Juez Natural.

Desde una formulación negativa, este principio **prohíbe** la intervención de jueces o comisiones especialmente designados ex post facto para investigar un hecho o juzgar a una persona determinada.

Desde una formulación positiva, este principio exige que la función jurisdiccional sea ejercida por los magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas. Juez natural es el **tribunal impuesto por la Constitución** para que intervenga en un proceso dado.

Mientras el tribunal sea permanente y competente y el juez imparcial, no interesa que la persona del juez se sustituya o que se modifique la integración del tribunal. Pero la sustitución o cambio de integración debe producirse conforme a la ley, evitando que se alteren los principios que gobiernan el proceso.

El art. 1 del Código Procesal Penal Tucumán dice: Nadie..... “podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y de acuerdo con la Constitución Provincial”.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales instituidos conforme a la Constitución y la ley”.

3.6. Non Bis In Ídem.

“Nadie puede ser encausado más de una vez por el mismo hecho”.

Es una garantía que prohíbe una doble persecución judicial por el mismo hecho. Es inadmisibles cualquier acto de procedimiento que signifique la imputación de un hecho criminal ya juzgado o que sea materia de otro proceso pendiente. No sólo se refiere al procesado, sino a todo imputado. La norma habla de “encausado” en vez de “penado”, lo que comprende la litispendencia, el sobreseimiento, la absolución y, además, la condena.

¿Cuándo se está frente al mismo hecho? Es necesario que exista:

A Identidad de persona: el principio protege sólo a la misma persona que está siendo perseguida o cuya persecución concluyó ya por sobreseimiento, absolución o condena firme. Quedan excluidos los posibles partícipes aún no perseguidos.

B Identidad de objeto: la identidad ha de referirse al hecho en su materialidad, sin que interesen las modificaciones de calificación jurídica del mismo. Es intrascendente el distinto encuadramiento penal: hurto o robo, lesiones leves o graves. Tampoco interesa el grado de participación o delictuosidad o de desarrollo: autor o cómplice; tentativa o consumación. Es decir, no corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por grado delictuoso más grave (Ej.: el perseguido como cómplice, no lo puede ser como autor del mismo hecho en otro proceso).

C Identidad de causa de persecución: identidad de pretensiones represivas, en el sentido de que coincidan las acciones dirigidas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional. Es necesario que el tribunal del primer proceso, en virtud del contenido que asumió la acusación, haya estado en la posibilidad

de examinar el objeto procesal ampliamente. El principio regirá si el caso está pendiente o ha sido decidido pudiendo agotarlo en cuanto al fondo. Si el proceso feneció sin esta decisión por no estar el tribunal en condiciones de pronunciarse legítimamente, el principio no regirá: incompetencia, archivo por impedimento u otra cuestión dilatoria, etc.

4. Delito. Concepto.

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que la misma pueda ser catalogada como "**delito**".

Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito.-

Para Bacigalupo, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

De ella surgen las categorías o elementos de la teoría del delito, que deben analizarse en el orden enunciado.

En primer término, hay que determinar **si existe acción**. Para un sector de la doctrina, la acción es un comportamiento exterior voluntario que causa un resultado. Es el movimiento corporal o falta de movimiento corporal impulsado por la voluntad.-

En segundo lugar, hay que analizar **si esa acción humana encuadra perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal**. En esto consiste la tipicidad, que es la adecuación de la acción humana a una figura legal.

La teoría de la **antijuridicidad** tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal, es decir, de una conducta típica, no es contraria al derecho. Una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa de justificación. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la

acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (por ejemplo: legítima defensa, estado de necesidad, etc.).

Y, finalmente, **el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser “culpable”, lo cuál implica que dicho acto le deberá ser “reprochable”.**

¿Qué quiere decir esto de reprochable? **Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido. Y que pudiendo haber actuado conforme al derecho, no lo hizo.**

DERECHO PROCESAL PENAL

1. Concepto.

Esta rama del derecho se caracteriza porque está integrada por **normas jurídicas dirigidas a realizar la materia penal. Es un conjunto de normas realizadoras del derecho penal.**

2. Proceso Penal.

Vélez Mariconde enseña que desde un punto de vista objetivo, **“el proceso penal es un conjunto o serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados por el derecho procesal penal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley penal sustantiva”.**

2.1 Este conjunto o serie de actos es **gradual** porque la sucesión de ellos se descompone en momentos, fases o grados de fines específicos. La nota de **progresividad** hace referencia a que la ley determina un orden progresivo que necesariamente debe ser respetado, de modo que, salvo vicios o defectos sustanciales, el procedimiento no puede ser paralizado o retrotraído. Por último, esta serie de actos es **concatenada**, lo que significa que los actos fundamentales del proceso penal se hallan estrechamente unidos entre sí, de modo que algunos son presupuestos formales de otros.

2.2 Todos estos actos no quedan al arbitrio del Juez o de los otros sujetos del proceso, sino que están **disciplinados por el Derecho Procesal Penal**, que prescribe las formas que deben observarse y el orden o procedimiento que es preciso seguir. Los actos procesales penales son actos jurídicos regulados por normas de carácter procesal penal y cuyo efecto o finalidad es el inicio, desenvolvimiento y finalización del proceso penal.

2.3 Los **órganos públicos predispuestos** para cumplir estos actos son el Juez o Tribunal, el Ministerio Público y la Policía I. Al Juez le incumbe la misión de aplicar la ley penal sustantiva, hasta el punto de ejecutar las sanciones que llegara a imponer. El Ministerio Público tiene como funciones la promoción y el ejercicio de la acción penal pública. En cuanto a la Policía, procura evitar la dispersión de los medios probatorios o que los culpables eludan la acción de la justicia, actuando como auxiliar de los órganos judiciales y promoviendo la acción penal mediante el sumario de prevención policial.

Los **particulares obligados a intervenir** en el proceso son, a modo ejemplificativo, los testigos, peritos e intérpretes. Están **autorizados**, pero no obligados, a intervenir el actor civil, el civilmente responsable y el querellante particular.

La última parte del concepto nos introduce en el tema de **los fines del proceso penal**.

3. Fines del Proceso Penal.

El proceso penal tiene un **fin mediato** consistente en la justa actuación de la ley penal, es decir, la función de hacer concretas las previsiones abstractas de la ley penal sustantiva. Por ello se dice que el Derecho Procesal Penal es un derecho realizador, ya que la función judicial penal del Estado sólo puede cumplirse mediante un proceso legalmente definido.

Además, tiene un **fin inmediato o específico** que es el descubrimiento de la verdad en relación al hecho concreto que se presume cometido. Ello se logra a través de la actividad probatoria.

4. Etapas del Proceso Penal.

El proceso penal se desarrolla en diversas etapas o fases que caracterizan distintos momentos de la relación procesal. Indicarlas significa definir a grandes rasgos el procedimiento, el camino o la vía legal que debe seguirse para aplicar la ley penal, o señalar el orden en que se suceden los actos procesales.

4.1 Modos de iniciar el proceso penal: el proceso penal puede iniciarse, por un sumario de **prevención policial** o, por **denuncia** realizada en sede policial o judicial. El Art.323 del Cód.Proc.Penal de Tucumán expresa: “Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía. Igualmente puede iniciarse **de oficio**, cuando el titular de la ACCIÓN PÚBLICA que es el Fiscal de Instrucción inicia la investigación de un delito de acción pública sin que medie denuncia de la víctima o del ofendido penalmente por el hecho ilícito. También puede iniciarse mediante **querrela** cuando se trate de delitos de acción privada o cuando tratándose de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada el ofendido penalmente opta por éste medio para iniciar el proceso, trámite que puede realizarlo solamente en sede judicial.

4.2 La instrucción o investigación penal preparatoria es la etapa preparatoria del juicio que tiene por objeto dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Es la **PRIMERA ETAPA** del proceso y tiene al Fiscal de Instrucción como un protagonista principal ya que a su cargo está la dirección de la investigación, para lo cuál cuenta con la colaboración de la Policía como auxiliar natural de la Justicia y también de distintos cuerpos auxiliares del Poder Judicial (Cuerpo Médico Forense, Gabinete Psicosocial).

La Investigación Preliminar Preparatoria (**I.P.P.**) tiene características propias (**escrita, secreta, plazos cortos, ágil**), bien diferenciadas del **PLENARIO**

(oral, pública, amplitud probatoria, inmediación) que es la segunda etapa del proceso penal.

El **Juez de Instrucción**, en ésta primera etapa del proceso actúa como órgano de contralor y Juez de Garantías. Debe garantizar a las partes que el proceso se realice y desarrolle en legal forma y resuelve los distintos requerimientos que le formula principalmente el Fiscal de Instrucción (requerimientos o pedidos de detención, allanamientos, Prisión Preventiva, sobreseimiento, elevación a juicio).

El Código Procesal Penal de Tucumán establece en sus arts. 305 y 306 cual es la **FINALIDAD** y cual es el **OBJETO** de la Investigación Preliminar Preparatoria (I.P.P.).

ART.305 C.P.P.: FINALIDAD. La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación (Art.364) o determinar el sobreseimiento (Art.359)

ART.306 C.P.P.: OBJETO. La investigación penal tendrá por objeto:

- 1 – Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2 – Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3 – Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.
- 4 – Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencias y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales; las condiciones en que actuó, los motivos que hayan podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5 – Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria.

4.3 Una vez que el Fiscal de Instrucción estime cumplida la investigación preliminar y siempre que haya elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, requerirá la elevación a juicio de la causa, caso contrario formulará requerimiento de sobreseimiento para el imputado. Art.363 del C.P.P.T. A éste requerimiento de elevación a juicio podrá oponerse la defensa técnica del imputado y será resuelto por el Juez de Instrucción quién si estuviere de acuerdo con el requerimiento fiscal de elevación dictará un auto de elevación y remitirá el expediente a la Sala de Juicio que correspondiere.

4.4 PLENARIO O JUICIO ORAL (debate), **SEGUNDA ETAPA** es la fase esencial del proceso penal, que se cumple oral y públicamente a base de una acusación y que concluye con una decisión definitiva del juez o Tribunal.

5. Competencia.

Teóricamente, el órgano jurisdiccional de un Estado podría objetivarse en un único tribunal para la materia penal. Pero razones prácticas y de carácter técnico advierten la necesidad de un fraccionamiento para proveer a una más adecuada administración de la justicia penal.

Objetivamente, la competencia es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción.

Subjetivamente, la competencia es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo, por razones territoriales, materiales y funcionales.

A su vez, cada Tribunal puede distribuirse la tarea conforme a criterios prácticos de determinación temporal, que sólo por extensión puede llamarse "competencia por turno". Se trata de una competencia que no se fija por ley, sino por reglamentos y acordadas del Poder Judicial.

Las reglas de competencia tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para hacer práctico el principio del juez natural. De ahí deriva su nota de **improrrogabilidad**. La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal que personifica. Pero también

implica la prohibición de intervenir cuando el tribunal que personifica no fuere el competente.

La competencia penal es **de orden e interés público** en todos los casos, lo que no ocurre con la civil, donde en las cuestiones patrimoniales está autorizada la prórroga.

5.1. Competencia Territorial.

La ley asigna a los tribunales una circunscripción territorial para que ejerzan la jurisdicción con respecto a todos los delitos que se cometan dentro de ella.

ART. 43 Código Procesal Penal: Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o la permanencia.

Esta regla persigue que el tribunal se acerque lo más posible al lugar del hecho a investigar y juzgar. Ello favorece el ejercicio del derecho de defensa, la celeridad en la investigación y la trascendencia social del fallo.

Las reglas subsidiarias en la competencia penal territorial sólo tienen vigencia cuando se ignora el lugar de la comisión o existe duda sobre él.

ART.44 Código Procesal Penal: Si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal del lugar donde se estuviere practicando la investigación o, en su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

5.2. Competencia Material.

Para fijarla se atiende a elementos externos del hecho en sí, tales como: **la pena**, en cuanto demostrativa de la entidad del delito; **la edad del sujeto activo**, en cuanto menor requerido de tutela y **el tipo de acción penal**, por su ejercicio privado.

La entidad del delito se establece por la cantidad de la pena y, a veces, también por la calidad de ésta: tribunales en lo criminal, en lo correccional y de faltas. La minoridad tiene un procedimiento y un tribunal especiales. Las

causas por delitos de acción de ejercicio privado tienen también un procedimiento especial y requieren un tribunal adecuado a ese trámite.

5.3. Competencia Funcional.

El proceso consta de dos etapas: instrucción y plenario. Eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. La determinación de la competencia funcional se da cuando varía el tribunal instituido para cada etapa.

La distinción funcional más interesante es la que se hace entre el tribunal de instrucción y el de juicio y sentencia. Rige en todas las provincias donde hay procedimiento penal oral.

5.4. Competencia por Razón de Turno.

En realidad no se trata de competencia sino de criterios administrativos de distribución interna de las causas penales, establecidas por normas internas del Poder Judicial, mientras que la fuente de la competencia debe ser siempre legal.

El criterio más común de reparto interno de las causas penales es el temporal (por turnos de determinada cantidad de días), atendiendo a la fecha de comisión del hecho.

El hecho de asignar competencia en razón del turno tiene por objeto también establecer una equitativa distribución del trabajo.

5.5. Competencia por Conexión.

El **ART. 47 Código Procesal Penal** dispone: "Las causas serán conexas:

a) Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

b) Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

c) Cuando una persona se le imputasen varios delitos.

El **Art. 48** regula los efectos de la conexión al decir: “Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán desde el primer momento en que se advierta causa de conexidad y será competente:

- a) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave.
- b) Si los delitos estuvieran reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el delito que se cometió primero.
- c) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilaran por separado, salvo que fuere inconveniente para la investigación”.

6. Organización de la Justicia de Tucumán en Materia Penal.

En la Provincia de Tucumán la organización de la Justicia penal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestra Provincia la Justicia Penal se encuentra dividida o distribuida en tres centros judiciales.

El más importante es el **Centro Judicial Capital** que tiene jurisdicción territorial en los departamentos de **CAPITAL, YERBA BUENA, TAFI VIEJO, CRUZ ALTA, BURRUYACU, LULES, LEALES Y TRANCAS.**

El Segundo Centro Judicial en orden a la importancia es el del **Centro Judicial Concepción** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de **CHICLIGASTA, RIO CHICO, JUAN BAUTISTA ALBERDI, LA COCHA Y GRANEROS.**

Y por último el **Centro Judicial de Monteros** cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de **TAFI DEL VALLE, FAMAILLA, SIMOCA Y MONTEROS.**

En el Centro Judicial de Monteros funcionan un Juzgado de Instrucción a cargo de un Juez que cumple a la vez funciones como Juez Penal de Menores, una Fiscalía de Instrucción, una Defensoría Oficial Penal y una Defensoría de Menores. Cuando una causa instruida en éste Centro Judicial es elevada a juicio, el debate o juicio oral se lleva a cabo y se desarrolla en una Sala Penal del Centro Judicial de Concepción.

6.1 COMPETENCIA MATERIAL

ART. 33 C.P.P.T.: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

ART. 34 C.P.P.T.: CAMARA EN LO PENAL: la Cámara en lo Penal Juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

ART.35 C.P.P.T.: CAMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN: La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

ART.36 C.P.P.T.: JUEZ DE INSTRUCCIÓN: El Juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en el caso previsto en al Art.349, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria prescripta por el Art.14.

ART.37 C.P.P.T.: JUEZ CORRECCIONAL: El Juez Correccional juzgará en única instancia los delitos tipificados en los arts. 84, 189 segunda parte y 203 del Cód. Penal, y los delitos de acción pública que estén reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad.

ART.38 C.P.P.T.: JUEZ DE MENORES: el Juez de Menores Juzgará en única instancia los delitos imputados a menores de dieciocho (18) años.

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público Fiscal es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

En nuestra provincia el Ministerio Público Fiscal está incorporado al Poder Judicial, manteniendo autonomía e independencia funcional y es el órgano oficial encargado de la persecución del delito, actividad que implica la responsabilidad de investigar para reunir las pruebas que permitan sostener la acusación o solicitar el sobreseimiento. En la etapa de la Investigación Preliminar Preparatoria es el encargado a través del Fiscal de Instrucción de reunir o recolectar pruebas que le permitan formular sus requerimientos (a - sobreseimiento b- elevación a juicio). En la etapa del juicio es el encargado de sostener la acusación y solicitar la aplicación de pena, si correspondiere.

1. Dependencias del Ministerio Público.

- a) Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- b) Fiscalías de Cámara Penal.
- c) Fiscalías Correccionales.
- d) Fiscalía de Cámara de Apelaciones de Instrucción.
- e) Fiscalías de Instrucción.
- f) Defensorías Oficiales Penales.
- g) Defensorías de Menores.

2. Actos Procesales. Art.129 a 134 C.P.P.T.

Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional. Para fechar un acto deberá consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliera, la hora será indicada sólo cuando la ley lo exija. Las personas que fueran interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes fueren autorizados para ello. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto del que se trate y si fuere menester lo interrogará. Cuando se proceda por

escrito se consignarán las preguntas y respuestas usándose las expresiones del declarante.-

2.1. Actas. Art.135 C.P.P.T.

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de éste capítulo. El Juez será asistido por el secretario; el Fiscal de Instrucción, por el secretario, un ayudante fiscal o un oficial de policía; los oficiales de policía, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

Las actas deben contener fecha y objeto, nombre y apellido de las personas que actuare, el motivo de inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervinientes, y cuando alguien no pudiese o no quisiera firmar se hará mención de ello.

2.2. Denuncia. Art.324 C.P.P.T.

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal (se labra un acta), personalmente o por mandatario especial (acompañando poder).-

En todos los casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y todos los elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

2.3. Imputación Formal. Art.309, 262 y stes. C.P.P.T.

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el órgano judicial competente procederá a recibirle declaración si estuviese detenida, a más tardar, en el plazo de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar o

responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad; y que puede requerir la presencia de su defensor. El hecho objeto de la intimación deberá ser descripto en el acta, bajo sanción de nulidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla cuando corresponda, se consignará el motivo. Debe permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

En la primera oportunidad, y si el imputado hubiese manifestado su voluntad de declarar, se lo invitará a elegir defensor. El imputado tiene la libertad de elegir el abogado de su confianza para que ejerza su defensa técnica, incluso se puede postergar la realización del acto de la declaración por 24 hs. a solicitud de éste, a los efectos de designar un abogado. En caso de que el imputado carezca de medios para contratar un letrado defensor, puede optar por designar un Defensor Oficial Penal, que le provee el Estado para que ejerza su defensa, sin costo alguno. Posteriormente se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia anterior y condiciones de vida, si tiene antecedentes penales, por que causa, Tribunal y si recayó sentencia, nombre, estado y profesión de los padres.

El imputado podrá declarar o no, si manifiesta su voluntad de declarar se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Luego se le harán las preguntas que se estimen convenientes, debiendo ser las preguntas claras y precisas. Concluida la declaración el acta será leída en alta voz por el secretario, si el declarante quiere enmendar o añadir algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes; y si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia y no afectará la validez del acta.

MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

1. CONCEPTO

Son restricciones o limitaciones que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso concreto).

Significa afectar un derecho garantizado constitucionalmente como es el de la libertad ambulatoria (Art.14 C.N.)

La restricción a la libertad no obstante debe ser proporcionada y necesaria, de acuerdo a las circunstancias.

El imputado de un delito, en principio, tiene el derecho de permanecer en libertad durante el trámite del proceso (Art.271 C.P.P.T.)

DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN

1.1 Arresto. Art.277 C.P.P.T.

En el primer momento de la investigación en que hubieran intervenido varias personas y no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre si, antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere necesario. Tales medidas en ningún caso durarán más de 24 horas.- Vencido éste plazo, podrá ordenarse, si fuese el caso la detención del presunto culpable.

En realidad es una medida de coerción que muy pocas veces se aplica o se dispone en la práctica ya que para ello tienen que darse los supuestos que establece la ley que son: a) pluralidad de personas intervinientes en el hecho, b) falta de individualización del o los responsables.

El arresto es una medida de coerción personal que puede aplicarse no sólo contra los presuntos responsables del hecho, sino también a los testigos.

1.2 Aprehensión en Flagrancia. Art. 278 C.P.P.T.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente

que acaba de participar en un delito. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito de acción pública que merezca una pena privativa de la libertad, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, si éste no presentase la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Nuestro ordenamiento procesal, en su Art.282 prevé la aprehensión privada, es decir que cualquier ciudadano está autorizado a aprehender a una persona que éste cometiendo un hecho ilícito y sea sorprendido “in fraganti. En éste caso el particular no está obligado a actuar, como si lo está el funcionario o empleado policial, pero si decide hacerlo, debe entregar al aprehendido inmediatamente a la autoridad policial.

La policía en cambio tiene un plazo de 6 horas para presentar el aprehendido a la autoridad judicial.

1.3. Detención. Art. 275 del C.P.P.T.

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurran las hipótesis previstas en los incisos 1 y 2 del Art.284 (Prisión Preventiva).

En este caso el Fiscal de Instrucción requerirá mediante decreto fundado al Juez de Instrucción que dicte el acto jurisdiccional que ordene la detención del imputado.

El Juez de Instrucción también, mediante decreto fundado debe resolver - en el plazo de 6 horas - el pedido o requerimiento de detención que le formule el Fiscal, pudiendo o nó hacer lugar al requerimiento del representante del Ministerio Público.

La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.-

1.4. Prisión Preventiva. Art. 284 del C.P.P.T.

Siempre que existieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, el Juez de Instrucción o el tribunal dispondrá su prisión preventiva, de oficio o a requerimiento del Ministerio Fiscal, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las circunstancias que se expresan en éste artículo.

Lo que es importante destacar en relación al instituto de la Prisión Preventiva es que en la Investigación Preliminar Preparatoria el Fiscal de Instrucción debe requerir su dictado al Juez de Instrucción en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente en que el imputado prestó declaración judicial y que el plazo máximo de duración de la misma es de 2 años. De allí la importancia de que la Investigación Penal Preparatoria no exceda los plazos establecidos por la Ley Procesal para su conclusión.

La prisión Preventiva deberá ser dispuesta por el Juez de Instrucción, por auto, el que deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo, una sucinta enunciación de los hechos, fundamentos de la decisión, la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive. Sin embargo podrá disponerse por decreto, cuando el Juez esté de acuerdo con el requerimiento del fiscal y el requerimiento formulado por éste reúna los requisitos que debe tener el auto que tiene que dictar el Juez (Art.285 2ª párrafo C.P.P.T.)

ACTOS PROCESALES MAS COMUNES EN LA INVESTIGACION.

PRELIMINAR PREPARATORIA

1. Declaración Testimonial. art. 220 y sbsgtes. C.P.P.T

Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona

con quien convive en aparente matrimonio. Para el examen de testigos se librar  orden de citaci n y en caso de urgencia podr n ser citados verbalmente, asimismo el testigo podr  presentarse espont neamente.

Antes de comenzar la declaraci n, los testigos ser n instruidos acerca de la pena del falso testimonio y prestar n juramento, bajo pena de nulidad, con excepci n de los menores de 16 a os y los condenados como part cipes del delito que se investiga o de otro conexo. Se interrogar  separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesi n, domicilio y v nculo de parentesco. Para cada declaraci n se labrar  acta.

1.1. Elevaci n a juicio. Art. 363 C.P.P.T.

El Fiscal de Instrucci n requerir  la elevaci n a Juicio cuando estimare cumplida la investigaci n y siempre que hubieren elementos de convicci n suficiente para sostener como probable la participaci n punible del imputado en el hecho intimado. El requerimiento fiscal deber  contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, o los que sirvan para identificarlo, una relaci n clara, precisa, circunstanciada y espec fica del hecho, los fundamentos de la acusaci n y la calificaci n legal. (Art.364 C.P.P.T.)

El Fiscal requerir  la elevaci n a juicio de la causa al Juez de Instrucci n, qui n si estuviere de acuerdo con el pedido formulado por el representante del Ministerio P blico dictar  un auto de elevaci n y remitir  los autos a la Sala Penal o al Juez Correccional si se tratare de delitos correccionales (aquellos que tienen prevista una pena inferior a los tres a os, multa o inhabilitaci n).

El Fiscal no necesita tener la certeza de que el imputado sea el autor del hecho para formular el requerimiento de elevaci n a juicio, ya que si considera o estima que la investigaci n est  concluida y de la misma surge como probable la participaci n del imputado, es suficiente para que formule dicho pedido. Caso contrario deber  requerir el sobreseimiento del imputado.

1.2. Sobreseimiento. Art. 357 y subsgtes.C.P.P.T.

Cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relaci n al imputado a cuyo favor se dicta. Proceder  cuando el hecho investigado no se cometi , no lo fue por el imputado, el hecho no encuadre en una figura penal, media una

causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; que la pretensión penal se ha extinguido, que habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable prever la incorporación de nuevas pruebas. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia.

1.3. Archivo. Art. 341 del C.P.P.T.

El Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal.

Es muy usual que en las distintas fiscalías de instrucción se haga uso de ésta posibilidad que otorga el ordenamiento procesal que es el de archivar las actuaciones cuando se den los supuestos exigidos por la norma (no se pueda proceder o el hecho no encuadre en una figura penal).

Importante es destacar que si el Fiscal de Instrucción toma la determinación de archivar las actuaciones, deberá hacerlo mediante un decreto fundado y si hubiera parte querellante interviniendo en el proceso, éste podrá oponerse a la decisión del Fiscal.

El archivo no cierra definitivamente el proceso y éste puede reabrirse nuevamente en caso de que hayan variado las circunstancias que determinaron ésta decisión (aparición de nuevos elementos de prueba, aportes realizados por la querrela) y que justifiquen o ameriten de alguna manera la prosecución de la investigación.

DENUNCIA

1 - EN GENERAL

Es la noticia de hechos presuntamente delictivos, aportada por quienes los conozcan, ya sea directa o indirectamente, a la autoridad competente.

Esta denuncia puede ser formulada ante la Fiscalía de Instrucción o ante la Policía .Art.323 C.P.P.T.

1.1 CAPACIDAD

La facultad de denunciar corresponde a cualquier persona que tenga noticia de un delito (notitia criminis) perseguible de oficio no requiriendo ninguna calidad o condición especial.

Carácter Facultativo de la denuncia: Para los particulares efectuar la denuncia, es una facultad no un deber.

Carácter Obligatorio: El art.326 inc.1° dice textualmente:

"Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones ..."

OBLIGATORIA

SOLO OBLIGACION DE DENUNCIAR:

Conforme el art. 326 del C.P.P.T.,

"Art. 329 Tendrán obligación de denunciar de los delitos perseguibles de oficio:

1° Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan (a los delitos) en el ejercicio de sus funciones.

2° Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional."

3° Los médicos, psicólogos, odontólogos y demás profesionales o personal de la salud o de la educación, cuando tengan motivos para creer que un menor de 18 años ha sufrido abuso físico o mental o malos tratos. En éste caso, se aplicará lo dispuesto por la Ley 6518 –Denuncia de actos de violencia contra menores de edad

La omisión de denunciar cuando uno esta obligado a hacerlo es punible (art. 249 del C.P.P.T.) "**salvo que el conocimiento adquirido por ellos este bajo el amparo del secreto profesional**".

"Art. 249. "Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

DENUNCIANTE MENOR DE EDAD

Un menor de edad puede denunciar un hecho delictivo perseguible de oficio ya que la ley no exige ningún mínimo de edad para este acto. Será función del Fiscal de Instrucción analizar el valor de los dichos del menor.

Actualmente funcionan en el fuero penal del Poder Judicial de Tucumán lo que se denomina “Cámara Gessel”, que está destinada a lograr un ambiente apto para declaraciones de menores víctimas de hechos ilícitos, particularmente de abusos físicos y sexuales. Es decir, en un salón se encuentra el menor junto con un psicólogo; y en otro se encuentran las partes (Fiscal, defensor, etc.), que pueden ver a través de un vidrio lo que ocurre en el primero y se escucha por intermedio de un sistema de audio. El acto se realiza mediante preguntas que dispone el Fiscal y las partes y son transmitidas por el psicólogo al menor. Se pretende lograr un ámbito de intimidad y privacidad para que el menor pueda declarar con más espontaneidad.

Es muy importante recordar que en toda causa penal en donde intervenga un menor de edad (menor de 18 años), ya sea como imputado o como víctima, se debe dar intervención a la Defensoría de Menores a los efectos de que asuma la representación del mismo.

DAMNIFICADO – VICTIMA

Víctima del delito es el particular ofendido que puede o no coincidir con el damnificado, ya que este es perjudicado indirecto del delito. Ej. el chofer de un taxi que fue asaltado a mano armada y le destrozaron el vehículo es víctima del delito. Damnificado es el dueño del taxi que es quien padece en forma indirecta las consecuencias del hecho delictivo (vehículo con daños, imposibilidad de hacerlo trabajar, etc.).

1 - DERECHOS DE LA VICTIMA

Es muy habitual escuchar de parte de las personas que han resultado víctimas de un hecho ilícito decir que: **“todos los derechos son para el imputado”, o que “solamente el imputado tiene derechos”**.

Estas expresiones encontrarían justificación toda vez que desde que se inicia el proceso, más aún si el imputado está aprehendido o detenido, el órgano investigador debe garantizarle al imputado una serie de derechos

consagrados constitucional y procesalmente (debe designar defensor, prestar declaración en presencia de su defensa técnica, abstenerse de declarar sin que su negativa implique presunción de culpabilidad, observancia de los plazos procesales, etc.)

Pero se hace necesario precisar que la víctima o damnificado también tiene derechos durante el trámite del proceso penal y que muchas veces, o en la mayoría de los casos, no sabe ni conoce porque quiénes están capacitados o facultados para informarla no lo hacen., particularmente la Policía y los distintos operadores judiciales.

De allí la importancia que desde el primer momento en que se inicia el proceso, ya sea en sede judicial o policial se informe detallada y pormenorizadamente a quién ha resultado víctima de un hecho ilícito cuáles son sus derechos y de ser posible se haga constar ello en un acta.

"Art. 96 C.P.P.T. - VÍCTIMA DEL DELITO. Se garantizará a quiénes aparezcan como víctimas o damnificados los siguientes derechos:

- 1 – A recibir un trato digno y respetuoso
- 2 – A obtener información sobre el estado de la causa, la situación del imputado, la marcha del proceso en general y, en particular, sobre el resultado de la investigación, la fecha, la hora y el lugar del juicio, así como de la sentencia final; o de cualquier acto que dé por concluido o suspendido el proceso.
- 3 – A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del proceso.
- 4 – A la salvaguarda de su intimidad, en la medida compatible con el proceso regulado por éste código.
- 5 – A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.
- 6 – A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de éste Código, sin costo alguno.

7 – Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. (Art.97 Cód.Proc.Penal – Legitimación de Personas Jurídicas)

ACCESO A JUSTICIA

NUEVAS OFICINAS JUDICIALES

Conceptualizamos el término acceso a justicia como el derecho formal a demandar, a ser oído en la oportunidad y forma que establece la ley, a contar con un defensor y una sentencia justa y oportuna. Asimismo es el deber del Estado de asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción y garantizar la protección y la restitución de aquellos derechos que han sido vulnerados.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha institucionalizado distintos organismos que cooperan con el mandato constitucional de administrar justicia. Algunos funcionan como auxiliares de las unidades jurisdiccionales, permitiéndoles a estas mayor celeridad y eficiencia en las causas; otras trabajan brindando información y orientación al ciudadano que se acerca a Tribunales en busca de una respuesta a su problema y que desconoce la vía adecuada para tramitarlo y otras que, a través de instancias de capacitación y formación, aportan a la reflexión sobre la práctica judicial que trabaja en la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.

Se pretende que todas las acciones que se derivan de estas oficinas funcionen enlazadas a la justicia formal, trabajando y compartiendo contextos de conflicto y de posible solución.

LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Por Acordada n° 810/09, la Corte Suprema de Justicia creó la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que funciona bajo dependencia directa del máximo Tribunal. Se trata de un espacio institucional que trabaja desde un enfoque interdisciplinario, con el propósito de facilitar el acceso a justicia de las personas que se encuentren atravesando una situación de violencia. Su trabajo se enmarca en lo dispuesto por la ley nacional n° 26485, y la ley provincial n° 7264 y no excluye la competencia de los Defensores Oficiales, ni de los servicios gratuitos dependientes del Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Su función principal es dar a conocer a las víctimas cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto vivenciado. En tal sentido se les brinda información acerca de las instancias jurisdiccionales por las que el caso

debe pasar si la vía adecuada es la de Tribunales y también sobre el trabajo que realizan organismos gubernamentales y no gubernamentales en el tema.

Los equipos técnicos que trabajan en la OVD elaboran un informe del nivel de riesgo que presenta la persona que denuncia, que puede resultar de suma utilidad al órgano judicial que fuera a intervenir. La víctima encuentra en esta Oficina una puerta más de acceso a justicia, que brinda una respuesta inmediata a la denuncia.

LA OFICINA DE LA MUJER

Por Acordada 721/12 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán creó en su ámbito de actuación la Oficina de la Mujer que se integra a la red nacional de Oficinas de la Mujer de los Poderes Judiciales provinciales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se ocupa fundamentalmente de: acordar políticas con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; coordinar acciones con los restantes poderes del Estado referidas a la aplicación de la ley nacional 26485, de protección integral a la mujer; desarrollar actividades de formación e investigación en perspectiva de género con las instituciones académicas, públicas y privadas, vinculadas al Poder Judicial; organizar actividades de capacitación para todo el personal del Poder Judicial tendientes a la incorporación de las perspectivas de género tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales; elaborar estadísticas e informes sobre su funcionamiento y colaborar con la actividad de las oficinas judiciales atendiendo a las necesidades que éstas tengan para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales sobre la materia con el objetivo de que su actividad se enmarque en tales exigencias normativas.

En toda esa normativa (concretamente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional-; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Estado Nacional y convertida en Ley N° 24632, y la Ley 26485 de protección integral de la mujer, a la que adhirió nuestra provincia mediante ley n° 8336) se promueve la modificación de prácticas que se basen en la premisa de la

inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y se convoca a los Estados a fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la ejecución de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

OFICINA PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO – MESA DE INFORMACIÓN

Por Acordada 1045/12 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán creó la “Oficina para atención al ciudadano – Mesa de Información del Poder Judicial de Tucumán”.

La función de dicha oficina es la de ocuparse de las personas que se acercan a una dependencia judicial (partes de un conflicto, abogados, testigos, peritos, y público en general) con la finalidad de brindar la necesaria información calificada, atención personalizada, orientación y derivación a los ciudadanos que concurren a los edificios del Poder Judicial.

De esta manera la dependencia judicial asume como misión el fortalecimiento del acceso a la justicia de los ciudadanos.

En tal contexto este nuevo organismo tiene como objetivos fortalecer y facilitar el acceso a justicia de los ciudadanos; generar un sistema integral de atención e información al público; recepcionar y registrar las iniciativas y sugerencias formuladas por los ciudadanos que tiendan a la mejora del servicio; e informar a las partes respecto al estado de sus respectivas causas para lo cual se incorporará en el ámbito de la Oficina una de las terminales de consulta en la Web, similares a las que se encuentran en el hall central del Palacio de Tribunales.

Está previsto que las consultas se realicen personalmente o por correo electrónico, y se respetará la confidencialidad y el anonimato de las mismas.
